

CONSTANCIA

En el Municipio de La Plata, el día 03 de junio de 2026, **MIGUEL ALEJANDRO ANDRADE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.792.526 de Popayán, citador de la DTO, me permito certificar que no fue posible la entrega del presente documento con número de radicado: **2776 2026-S** dirigido al señor (a), **EDIMER SAMBONI** en la dirección suministrada, por las siguientes causales:

Rehusado: X Cerrado: No Existe Dirección:
No contactado: No Reside: X Falleció: Desconocido:
Dirección Errada: Otro:

Observaciones:

Una vez en el municipio de Tesalia, en el Centro Poblado de Pacarní se procedió a realizar la búsqueda del señor EDIMER SAMBONI, según información suministrada por algunos habitantes de la zona el señor en mención ya no reside en el Centro Poblado, se estableció comunicación con el señor en mención vía whatsapp al número 3157949130 que aparece en el oficio, donde el señor respondió que actualmente vive en el municipio de Pitalito, se le mencionó que se tenía un oficio para entregarle a lo que el señor manifestó que iba a averiguar personalmente que estaba pasando, se le brindó el número de celular de La DTO y el correo, pero hasta el momento no ha realizado ningún tipo de comunicación con la oficina. Se adjunta evidencia fotográfica del traslado hacia el municipio de Tesalia, Centro Poblado de Pacarní (Coordenadas Geográficas).

Citador;

Alejandro Andrade
MIGUEL ALEJANDRO ANDRADE M.
CITADOR DTO

Que, como secretaria de la DTO, certifico que recibo constancia elaborada por el señor MIGUEL ALEJANDRO ANDRADE MEDINA, citador de la DTO. Por las razones expuestas en la parte superior de la presente constancia.

Yureini Andrea Gómez
YUREINI ANDREA GÓMEZ BENAVIDES
SECRETARIA DTO

Dirección Territorial Occidente



Dirección Territorial Occidente

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 12E No. 10B - 09 La Plata - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ 3103023901
🌐 www.cam.gov.co



DTO –

La Plata,

Numero de radicado: 2776 2026-S
Fecha y Hora: 05/02/2026 8:50:10

Señor (a):

EDIMER SAMBONI

Dirección: Centro Poblado de Pacarni

Celular: 3157949130

Tesalia – Huila

Asunto: Remisión de notificación por aviso del Auto de Inicio

En atención a la remisión instaurada por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales, me permito notificarle por aviso en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Auto de Inicio No. 105 de diciembre 21 del 2023 proferido por esta Dirección Territorial en atención a que una vez emitido oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S22405 de diciembre 21 del 2023, a fin de realizar notificación personal del Acto en mención, encuentra que vencido el término la misma no fue surtida.

Se adjunta en cinco (5) páginas útiles del Auto No. 105 de diciembre 21 del 2023.

Atentamente,

NIXON FERNELLY
CELIS VELA
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Firmado digitalmente por
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Fecha: 2026.02.03 17:26:01
-05'00'

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Radicado: 2023-E8059; Denuncia-01616-23
Expediente: SAN-00811-23
Clasificación Documental: 320-Dirección Territorial Occidente / Procesos

CAM Dirección Territorial Occidente

____ Mes ____ Año ____ Hora ____

QUIEN ENTREGA _____

QUIEN RECIBE _____

No. C.C. _____

FIRMA _____

Dirección Territorial Occidente

f CAM
X CAMHUILA
@ cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 12E No. 108 – 09 La Plata - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ 3103023901
🌐 www.cam.gov.co



	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM

AVISA

Que, mediante Auto No. 105 de diciembre 21 del 2023 esta Dirección Territorial inició proceso sancionatorio en contra de los señores **BEIMAR ANDRADE GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.409.703 y **EDIMER SAMBONI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.747.120, como presuntos infractores de la normatividad ambiental por realizar actividades de *“Minería ilegal en el predio Yaguaracito, en la vereda Potrero Grande jurisdicción municipio de Tesalia -Huila”*.

Que, mediante oficio con el radicado CAM No. 2024-S22405 de diciembre 21 del 2023 esta Dirección Territorial envió citación a notificación personal del Auto del asunto al Centro Poblado de Pacarni en jurisdicción del municipio de Tesalia, la cual pudo ser entregada a uno de los presuntos infractores el día 23 de julio del 2025. Razón por la cual se procedió a publicarla en la página de la Corporación por el término de cinco (5) días, siendo desfijada el 22 de julio del 2025.

Conforme lo anterior, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a realizar la notificación por AVISO del Auto de Inicio No. 105 de diciembre 21 del 2023 dentro del expediente SAN-00811-23, cuya parte resolutive establece:

*“(...) PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de **BEIMAR ANDRADE GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.409.703 y **EDIMER SAMBONI** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.747.120, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- *Concepto técnico de visita No. 169 de julio 12 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.*

TERCERO: *Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.*

CUARTO: *Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.*

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY
CELIS VELA

Firmado digitalmente por
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Fecha: 2026.02.03 17:24:58
-05'00'

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diana Milena Valencia Chacue – Contratista de apoyo jurídico *Diana M. Valencia*
Expediente: SAN-00811-23

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

No. 105

La Plata, 21 de diciembre del 2023.

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2023-E8059; Denuncia-01616-23
EXPEDIENTE: SAN-00811-23
FECHA DE LA DENUNCIA: 11 DE JULIO DE 2023
PRESUNTA INFRACCIÓN: MINERÍA ILEGAL
PRESUNTO INFRACCTOR: BEIMAR ANDRADE GARZON Y EDIMER SAMBONY

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 2023-E8059 de julio 11 de 2023, VITAL No. 0600000000000174927 y expediente Denuncia-01616-23 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en *"Minería ilegal en el predio Yaguaracito, en la vereda Potrero Grande jurisdicción municipio de Tesalia -Huila"*.

Que, mediante Auto No.176 de julio 12 de 2023 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo RECAM Ingeniera KARLA DANIELA SOTTO, LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, GERMAN DARIO OTALORA NASAYO y al Profesional universitario JUAN FERNANDO CASTRO CHAVEZ para la realización de la misma.

El día 12 de julio de 2022, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No.169 de julio 12 de 2022, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

Durante el recorrido se evidenció que sobre la margen izquierda del río Yaguaracito se identificó un punto en cuya ribera del afluente se han adelantado actividades de minería ilegal consistente en el lavado de material de playa, donde por las condiciones del terreno y por la información suministrada previamente por La Policía Nacional en el informe allegado, es posible establecer el uso de equipos motorizados, tales como motobombas.

En la zona objeto de inspección ocular, correspondiente a un área aproximada de 40 m2 se observa que se ha intervenido la ronda de protección del afluente, llevando a cabo excavaciones manuales a escasos 2 metros del cauce permanente del Río Yaguaracito, lo que podría alterar su dinámica. Estas excavaciones tienen dos propósitos, una de ellas es extraer material pétreo, al cual se le aplica agua bombeada para posteriormente hacer pasar por mallas o laberintos; la otra, ser utilizadas como zanjas o canales por donde retorna el agua con sedimentos una vez es utilizada en el proceso anterior de lavado.

Las aguas, producto del proceso de lavado son vertidas al cuerpo hídrico adyacente, lo que podría alterar las características físicas del agua como el color y turbidez.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Las actividades descritas al no estar amparadas bajo un título minero ni licencia ambiental, con cuentan con medidas de control y de manejo para el desarrollo de las mismas, lo que podría generar presión sobre los recursos naturales presentes en la zona."

Como resultado de lo expuesto, mediante Resolución No.1891 de julio 18 de 2023, esta Dirección Territorial impone medida preventiva a los señores BEIMAR ANDRADE GARZON identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.409.703 Y EDIMER SAMBONY identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.747.120, como presunto infractor de la normatividad ambiental conforme al artículo 36 de la Ley 1333 del 2009.

Que frente al caso objeto de análisis, resulta pertinente prescindir de la etapa de indagación preliminar, en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, el cual indica la procedencia en el inicio de proceso sancionatorio ambiental, en consideración a la plena identificación de la persona que funge como presunto infractor de la normatividad ambiental sin desconocer la pertinencia de la práctica de pruebas en el curso de la presente investigación.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 de julio 21 del 2009**, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que los señores BEIMAR ANDRADE GARZON identificado con cédula de ciudadanía

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No.1.079.409.703 y EDIMER SAMBONY identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.747.120, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de minería sin el respectivo permiso y/o Licencia otorgada por la autoridad ambiental competente.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de los señores BEIMAR ANDRADE GARZON identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.409.703 y EDIMER SAMBONY identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.747.120, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No.169 de julio 12 de 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores BEIMAR ANDRADE GARZON identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.409.703 y EDIMER SAMBONY identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.747.120.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No.169 de julio 12 de 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de **BEIMAR ANDRADE GARZON** identificado con cédula de ciudadanía No.1.079.409.703 y **EDIMER SAMBONY** identificado con cédula de ciudadanía No.1.078.747.120. en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 169 de julio 12 de 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Nixon Fernelly
Celis Vela
NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente

Digitally signed by Nixon Fernelly Celis Vela
DN: cn=NIXON FERNELLY CELIS VELA, o=COMISIÓN AMBIENTAL DEL MAQUEY, ou=RESERVA DE NATURALEZA, c=COLOMBIA
c=COLOMBIA, ou=RESERVA DE NATURALEZA, o=COMISIÓN AMBIENTAL DEL MAQUEY, cn=NIXON FERNELLY CELIS VELA

Proyectó: María Juliana Perdomo Mosquera – Contratista de apoyo jurídico
Expediente: SAN-00811-23

CAM Dirección Territorial Occidente

En La Plata, el 24-Julio-2025

Notifique personalmente el contenido de
Auto N° 105 Fecha 21-12-23

A Beimar Andrade Garzon

Con C.C. No. 1.079.409.703 Firma:

El notificado Beimar Andrade

Firma Yurani Andrea Garzon